



JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-41-89-037-2020-00512-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO(S): NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la acción **ejecutiva singular de Mínima Cuantía** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA**.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** promovió demanda ejecutiva en contra de la señora **NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA** para que por el procedimiento respectivo, se librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero representadas en pagaré No.31006296872:

VALOR	Concepto	Fecha de Exigibilidad
\$23.753.000	Capital insoluto	29 de enero de 2020

Más los intereses moratorios desde el momento de causación de cada uno de los cánones hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente conforme al Art. 884 del C. Cio.

Para apoyar las razones de la controversia, en síntesis, expresa que los demandados suscribieron el suscribió a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el día 25 de septiembre de 2018, el pagaré No. 31006296872, junto con la correspondiente carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, por valor de \$23'753.000.00 moneda corriente, pagadera el 29 de enero de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto del **24 de septiembre de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto

por el Art. 884 del C. Cio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, providencia corregida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

- **NOTIFICACIÓN**

Los demandados **NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA** se notificaron por conducta concluyente mediante autos de fechas 18 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2020, esta última dentro del término establecido para ello y por intermedio de mandatario judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**. En el pagaré aportado se observa la presente acción tiene incorporado un capital de \$23.753.000.00 pesos, obligación que sería cancelada en cuotas iguales y sucesivas a partir de Octubre 27 de 2.018:

Crédito No 310062296872, fecha de desembolso y valor 2008/09/27 \$38.000.000.00; Tasa de Interés Periodo 5.23+D TF Mensual; Plazo del crédito 24 meses y el Saldo a Ejecutar \$23.753.000.

Precisa que su poderdante cancelo las cuotas mensuales en el periodo de Octubre 27 de 2.018 a Enero 27 del 2.020, es decir se cancelaron 16 cuotas, valor de cada cuota únicamente por capital de \$1.583.000.00 pesos, por lo que precisa que se abonó a capital la suma de \$25.328.000.00 Pesos, arrojando un saldo de capital a demanda inferior a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que se adeuda únicamente la suma de \$12.672.000.00.

- **COBRO INDEBIDO DE INTERESES:**

Señala que la obligación contenida en el pagaré, debía ser cancelada por cuotas mensuales, conforme al documento expedido por el BANCO CAJA SOCIAL denominado por ellos INFORMACIÓN SOBRE SU CREDITO, es decir que debían anunciar en la demanda en el acápite de los hechos, la fecha desde la cual pretende hacer exigible la totalidad de la obligación conforme se ordena en el Art. 431 del C. G. del P, de tal forma que no se puede cobrar intereses de mora desde la fecha pretendida en la demanda, ya que los mismos se deben cobrar desde la exigibilidad de cada cuota que no se ha cancelado y sobre el capital acelerado.

- **RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE**

De la excepción propuesta por la ejecutada, la parte actora, quien dentro del término legal se opuso, precisando que con los recibos aportados no se acredita ni se puede tener por demostrada la Excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO DE CAPITAL de la obligación, toda vez los mismos lo único que llegan a probar son meros abonos al crédito ocurridos con posterioridad a la formulación de la demanda respectiva que dio origen a esta ejecución, que han sido debidamente aplicados en la forma prevista por la ley para su imputación al pago, según lo dispuesto por los artículos 1653-1655 del C. C.; artículo 881 del C. Co., en concordancia con la Circular Externa No. 85 de Diciembre de 2000, expedida por la Superintendencia Financiera, que establece que cada pago se aplicará en el siguiente orden: en primer lugar a primas de seguro, luego a intereses de mora y seguidamente a cuota o cuotas en mora vencidas o atrasadas en orden de

antigüedad. Precisa que los abonos realizados por la demandada se deben tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Respecto al COBRO INDEBIDO DE LOS INTERESES precisa que contrario a la manifestación del excepcionante, conviene precisar que el título valor materia de recaudo, distinguido con el Nro. 31006296872, suscrito por las aquí demandadas, fue emitido en blanco o con espacios en blanco y carta de instrucciones, cuyo diligenciamiento se realizó conforme a las precisas y claras autorizaciones conferidas por su otorgante al acreedor, en atención al negocio causal de mutuo que le dio origen, en virtud del préstamo de dinero celebrado entre las partes, por monto de treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000,00) M/cte., de donde se tiene que la fecha de exigibilidad, valor, saldo a ejecutar, lugar del pago, se impusieron en el título con arreglo a las precisas autorizaciones impartidas por los obligados cambiarios. Por lo que, las afirmaciones del excepcionante, según las cuales, la fecha de exigibilidad y el valor de los capitales reclamados, no corresponden al contrato que aquí se ejecuta.

- **PRUEBAS**

Con auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades y a solicitud de la demandada, llevar a cabo interrogatorio de parte del representante legal del Banco caja social S.A; de manera oficiosa se citó a la señora NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO rendir interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que NO se encuentran pruebas pendientes por practicar, dando aplicación al artículo 278 numeral 2 y previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso **NO** se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

- **EL CASO Y SU SOLUCIÓN**

La determinación de librarse mandamiento de pago se hizo en consideración a que el pagaré y carta de instrucciones aportados, contienen obligaciones con las características enunciadas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, expresa, clara y exigible.

Pero así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de fondo, y cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamenta (artículo 96 del C.G del P).

Para el caso que aquí ocupa, los ejecutados **NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO**

REFUGIO SANTA TERESITA por intermedio de apoderado judicial propusieron excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**COBRO INDEBIDO DE INTERESES**” la cual se sintetiza en que se cancelaron cuotas mensuales en los periodos de Octubre 27 de 2.018 a Enero 27 del 2.020, correspondientes a 16 cuotas, valor de cada cuota únicamente por capital de \$1.583.000.00 pesos, por lo que precisa que se abonó a capital la suma de \$25.328.000.00 Pesos, arrojando un saldo de capital a demanda inferior a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que se adeuda únicamente la suma de \$12.672.000.00.

Para acreditar lo afirmado, la parte ejecutada allega copia documental denominada “información sobre su crédito” en el cual se evidencia la proyección de pagos del crédito que los ejecutados estaban obligados a cancelar conforme a la obligación adquirida con el ejecutante; sin embargo, en este documento se evidencian los pagos y las fechas a las cuales debía realizar los pagos la parte demandada, mas no se evidencia el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Es preciso indicar que el ejecutante en la contestación de las excepciones adjunta histórico de pago de la obligación objeto de la presente acción en la cual se visualiza que la parte ejecutada realizó un abono a la obligación que hoy se persigue vía ejecutiva por un valor de \$11.876.500 el 2020/12/28; con la cual se evidencia que la demandada adeuda un valor de \$ 18.169.188 y que a la fecha no se demuestra que este valor se encuentre cancelado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el abono referido anteriormente se declara parcialmente probada la excepción propuesta pues no sería el valor que señala la demandada en su escrito de contestación por la suma de \$ 18.169.188.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **COBRO INDEBIDO DE INTERESES** debe decirse que los intereses moratorios solicitados, son los certificados por la Superintendencia Bancaria, en el porcentaje autorizado por el Art. 884 del Código de Comercio modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, y se insiste, no se presentó ninguna prueba que permitiera al Despacho determinar que el capital cobrado contuviera intereses capitalizados indebidamente, siendo el pagaré diligenciado conforme a la carta de instrucciones dada por la deudora, para respaldar la tarjeta de crédito que le fuera otorgada.

No debe perderse de vista que le corresponde a la parte deudora acreditar que la obligación que se le está exigiendo vía judicial no lo es, y para ello debe aportar todos los elementos probatorios que permitan llegar al fallador a tal conclusión, tal como lo exige el Art. 167 del C. G del P ya citado, carga que en este caso no asumieron los ejecutados, debiendo en consecuencia declararse no probadas las excepciones formuladas y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

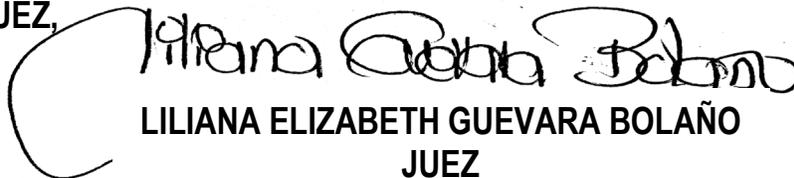
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y declarar no probada el **COBRO INDEBIDO DE INTERESES**

propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **NANCY ESTELA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO Y FUNDACIÓN HOGAR GERONTOLÓGICO GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** conforme a lo aquí expuesto y el mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2020.
- TERCERO:** **DECRETAR** el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 523 del C.P.C.
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el Art. 32 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte ejecutada. **TÁSENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$ 750.000 setecientos cincuenta mil pesos M/CTE, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

LA JUEZ,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ